

FEDERACIÓN CANTABRA DE BALONMANO

**REGLAMENTO
DISCIPLINARIO**



EDICIÓN Septiembre 2007





INDICE

	<u>Página</u>
TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	2
Capítulo 1º.- Potestad Disciplinaria	2
Capítulo 2º.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva	3
Capítulo 3º.- De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva	5
TITULO II. INFACCIONES Y SANCIONES	7
Capítulo 1º.- Disposiciones Generales	7
Capítulo 2º.- De las infracciones a las Reglas de Juego	11
<u>Sección 1ª.-</u> Infracciones cometidas por los jugadores/as y sus sanciones	11
Muy graves (artículo 32)	11
Graves (artículo 33)	11
Leves (artículo 34)	12
<u>Sección 2ª.-</u> Infracciones cometidas por los entrenadores, ayudantes de entrenador y sus sanciones .	13
<u>Sección 3ª.-</u> Infracciones cometidas por los oficiales de equipo y directivos de un club y sus sanciones	14
<u>Sección 4ª.-</u> Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral	15
<u>Sección 5ª.-</u> De las infracciones de los clubes	17
Muy Graves (artículos 46 y 47)	17
Graves (artículos 48, 49 y 50)	18
Leves (artículos 51 y 52)	21
Accesorias (artículos 53 y 54)	22
<u>Sección 6ª.-</u> De las infracciones de los espectadores	23
Capítulo 3º.- De las infracciones a las normas generales deportivas	23
Muy Graves (artículos 57 y 58)	24
Graves (artículo 59)	25
Leves (artículo 60)	26
TITULO III. DEL PROCESO DISCIPLINARIO	28
Capítulo 1º.- Principios Generales	28
Capítulo 2º.- De los órganos jurisdiccionales	30
Capítulo 3º.- Competencia de los órganos jurisdiccionales	31
Capítulo 4º.- De los procedimientos	32
<u>Sección 1ª.-</u> Del procedimiento ordinario	32
<u>Sección 2ª.-</u> Procedimiento extraordinario	33
Capítulo 5º.- Ejecución de las sanciones	36
Capítulo 6º.- De los recursos	36
DISPOSICIÓN FINAL	38



TITULO I. ***DISPOSICIONES GENERALES***

Capítulo 1º. **POTESTAD DISCIPLINARIA**

ARTICULO 1.- El Ejercicio del Reglamento disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del balonmano, se regulará por lo previsto en las Leyes de Cantabria, 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración y 2/200 de 3 de julio, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por los Estatutos de la Federación Cantabra de Balonmano y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 2.- La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en sus caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

La potestad disciplinaria de la Federación Cantabra de Balonmano se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, jugadores/as y oficiales; sobre los árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito territorial.

ARTICULO 3.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación Cantabra de Balonmano se aplicará a las infracciones a las reglas de juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en este Reglamento.

ARTICULO 4.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.



ARTICULO 5.- A). La potestad disciplinaria se ejercerá, cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones de ámbito territorial.

La potestad disciplinaria de la Federación Cantabra de Balonmano corresponde en primera instancia al Comité Territorial de Competición y, en segunda instancia, al Comité Territorial de Apelación.

B). Las resoluciones dictadas por el Comité Territorial de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer Recurso ante el Comité Regional de Disciplina Deportiva.

ARTICULO 6.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Asimismo, no se puede imponer doble sanción disciplinaria por los mismos hechos, excepto las accesorias que regula el presente Reglamento.

Capítulo 2º.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTICULO 7.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

ARTICULO 8.- Son circunstancia atenuantes:

1. La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente a juicio del Comité Territorial de Competición.



2. La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a los órganos competentes.

3. Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.

4. Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

ARTICULO 9.- Son circunstancias agravantes:

1. Ser reincidente.

2. La premeditación manifiesta.

3. Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.

4. Abusar de superioridad o emplear medios que debilite la defensa.

5. Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

ARTICULO 10.- Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos ó más infracciones de inferior, de la que ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que haya cometido la infracción.

ARTICULO 11.- Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité competente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente, cuando se presenten solo circunstancias atenuante se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo.



Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad.

ARTICULO 12.- Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

ARTICULO 13.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Capítulo 3º.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTICULO 14.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- A) El fallecimiento del inculpado.
- B) La disolución del Club.
- C) El cumplimiento de la sanción.
- D) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- E) La pérdida de la condición de deportista, dirigente, oficial o árbitro federado.



Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado recuperara en un plazo de tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTICULO 15.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, grave o leves, comenzándose a contar desde el día siguiente a la comisión de la falta.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

ARTICULO 16.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

ARTICULO 17.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.



TITULO II. ***INFRACCIONES Y SANCIONES***

Capítulo 1º. **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 18.- Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

- A) A los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos:
 - a) Inhabilitación.
 - b) Suspensión.
 - c) Apercibimiento.

- B) A los componentes del equipo arbitral:
 - a) Inhabilitación.
 - b) Suspensión.
 - c) Apercibimiento.
 - d) Pérdida total o parcial de sus derechos.
 - e) Multas e Indemnizaciones reglamentarias.

- C) A los clubes:
 - a) Expulsión de la Federación.
 - b) Pérdida o descenso de categoría.
 - c) Clausura del terreno de juego.
 - d) Descuento de puntos en su clasificación.
 - e) Pérdida del encuentro, eliminatoria o descalificación de la competición.
 - f) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada.
 - g) Apercibimiento.
 - h) Multa e indemnizaciones reglamentarias.



ARTICULO 19.- La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o jornadas, de tratarse de infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.

ARTICULO 20.- la suspensión podrá ser por un determinado número de partidos o por un período de tiempo.

a) Se entenderá como suspensión de partidos o jornadas, aquellas cuyos límites van de un partido o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputados otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Si el número de encuentros o jornadas a que se refiere la sanción, excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente.

En cualquier caso, la sanción de suspensión de partidos oficiales o jornadas tendrán necesariamente que cumplirse en la categoría territorial en que ha sido impuesta.

Si una vez terminado el campeonato, quedan pendientes de cumplir algún encuentro o jornada de suspensión, éstos deberán efectuarse en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

b) Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase.



ARTICULO 21.- Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado, se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido anterior a la interrupción o finalización de la competición oficial concreta y reanudándose desde el reinicio de ésta.

ARTICULO 22.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTICULO 23.- Al término de cada temporada, el jugador/a u oficial suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas o el período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente Reglamento.

ARTICULO 24.- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes.

Si una vez terminado el campeonato, queda pendiente de cumplir algún encuentro de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

ARTICULO 25.- Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas. Las de inhabilitación, además, también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el balonmano.

ARTICULO 26.- Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquel que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.



ARTICULO 27.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado equipo, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará al equipo de la entidad sancionada o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 28.- En categoría de ámbito territorial la sanción deberá cumplirse en otro pabellón aunque se encuentre en la misma población.

ARTICULO 29.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité Territorial de Competición, previa solicitud del equipo interesado en el plazo de cuarenta y ocho horas (48) horas siguiente a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón que desarrolle el encuentro un máximo de 45 personas, incluidos jugadores/as, oficiales, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados.

Dentro del cupo máximo referido no estarán incluidos los federativos de la F.C.BM.

ARTICULO 30.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.



Capítulo 2º.
DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO

ARTICULO 31.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Sección 1ª.
INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS JUGADORES/AS Y SUS SANCIONES

ARTICULO 32.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años.

A) La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos miembros del equipo contrario o a los espectadores, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.

B) El jugador/a que repeliendo la agresión de otro jugador/a actuaran de manera análoga.

C) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias, y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.

D) El jugador/a que suscribiese licencia por dos o más clubes.

E) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten el inicio.

F) El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.

ARTICULO 33.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cinco (5) a doce (12) encuentro oficiales.



A) Dirigirse a un componente del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle, o amenazarle con causarle daño o tratarle de intimidarle.

B) La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve.

C) Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Asimismo el jugador que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos de forma análoga.

D) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, que produzcan consecuencias de consideración grave.

E) El quebrantamiento de las sanciones leves.

ARTICULO 34.- Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a cuatro (4) encuentros o jornadas oficiales de competición.

A) Las observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquellos.

B) La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o espectadores.

C) Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, bien en relación a las decisiones arbitrales o autoridades deportivas, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro.



D) El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a las personas mencionadas en el apartado a) y b), con expresiones o gestos de menos precio, atentado al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.

E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.

F) Provocar la interrupción anormal del encuentro.

G) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.

H) El que desobedeciere a las indicaciones de los árbitros del encuentro, no queriendo abandonar el terreno de juego, después de haber sido descalificado.

Sección 2ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS ENTRENADORES, AYUDANTES DE ENTRENADOR Y SUS SANCIONES

ARTICULO 35.- Cualquier falta cometidas por los entrenadores y ayudantes de entrenador, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

Cualquier entrenador y ayudante de equipo que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a cuatro (4) encuentros o jornadas oficiales de competición.

ARTICULO 36.- Queda prohibido a los entrenadores y ayudante de entrenador, protestar a los componentes del equipo arbitral; penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral o para defender a éste en caso de agresión. Cuando



un entrenador u ayudante de entrenador deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo, habiendo sido amonestado y excluido con anterioridad en el mismo partido, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a cuatro (4) encuentros o jornadas oficiales.

ARTICULO 37.- Cuando se produzca la no presencia del Entrenador a los partidos de su equipo, se cometerá, salvo casos de fuerza mayor, una infracción leve que será sancionada con la multa estipulada en las bases de cada competición, por cada ausencia, recayendo dicha sanción al entrenador cuando las causas no justificables sean imputables al mismo.

La reiteración durante cuatro (4) encuentros oficiales, estando ausente físicamente el entrenador a los encuentros de su equipo, supondrá una infracción grave y será sancionada, además de con lo expuesto en el párrafo anterior, con la suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial.

Sección 3ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS OFICIALES DE EQUIPO Y DIRECTIVOS DE UN CLUB Y SUS SANCIONES

ARTICULO 38.- Cualquier falta cometida por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club o Federación que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores y ayudantes de entrenador, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

ARTICULO 39.- El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas para los "Oficiales de equipo" que desempeñen funciones de Delegado de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a cuatro (4) encuentros o jornadas oficiales.



Sección 4ª.

INFACCIONES COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO
ARBITRAL

ARTICULO 40.- Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

ARTICULO 41.- Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la inhabilitación temporal de dos (2) años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir los árbitros del encuentro, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos que pueda causar perjuicio grave a cualquier otro miembro o componente del encuentro.

ARTICULO 42.- Se considerará infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:

A) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, comunicándolo inmediatamente al Comité Territorial de Árbitros.

B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

C) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Territorial de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.

D) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.

E) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.



F) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

G) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Territorial de Árbitros.

H) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, debido a las faltas leves.

ARTICULO 43.- Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a cuatro (4) encuentros oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de la pérdida de hasta el 100% de derechos de arbitraje, las siguientes:

A) No personarse media (1/2) hora antes en el terreno de juego.

B) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta; la no remisión de la misma o de los informes correspondientes, en la forma y los plazos establecidos.

C) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido.

D) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

ARTICULO 44.- Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Comité Territorial de Competición, de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo.



ARTICULO 45.- El Comité Territorial de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Territorial de Árbitros en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez (10) días.

Sección 5ª.

DE LAS INFRACCIONES DE LOS CLUBES

ARTICULO 46.- Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe y la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales, las siguientes:

A) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos y oficiales de equipo y que puedan ser de aplicación a los clubes.

B) El ofrecimientos, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.

C) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.

D) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la F.C.BM. o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.

E) La reincidencia, por segunda vez de tratarse de mala fe, o por tercera ocasión cuando se deba a negligencia o descuido, durante una competición oficial, en una alineación indebida de un jugador/a por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

F) La reincidencia en la falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento o Comisión Mixta.

ARTICULO 47.- También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:



A) Los incidentes del público que revistan a juicio del Comité Territorial de Competición especial trascendencia, por tratarse de hechos que hayan originados daños graves a las instalaciones deportivas o a los árbitros, sus auxiliares, miembros del equipo contrario, directivos o federativos, y que hayan impedido la finalización del partido, serán sancionados los clubes a los que pertenecen, caso de tratarse del club organizador, con la clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición oficial.

En caso de reincidencia la clausura del terreno de juego podrá ser por lo que reste de temporada.

B) Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, los directivos o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya estando en el campo, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que, pueda estimarse como consecuencia de un partido, se sancionará con la clausura del terreno de juego de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición oficial, de tratarse de los seguidos del equipo organizador del encuentro.

C) La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, será sancionada con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción.

Igual consideración tendrá la reincidencia en el impago de los recibos arbitrales.

D) la ausencia de entrenador en un equipo durante toda la temporada, será sancionada con la descalificación del Club de la competición en que participe, siendo relegado a la última posesión y la inhabilitación temporal de uno (1) a dos (2) años para participar en competiciones oficiales.

ARTICULO 48.- Serán consideradas como infracciones graves, pudiendo el Comité Territorial de Competición apercibir con el cierre del campo o clausurar el mismo hasta tres (3) encuentros oficiales, según el caso, las siguientes:



A) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.

B) Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización.

Si los incidentes mencionados en los apartados anteriores del presente artículo, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados, además, con la clausura del terreno de juego de uno (1) a cuatro (4) encuentros oficiales.

ARTICULO 49.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, siendo sancionadas con la pérdida del encuentro con resultado que se reflejara en el marcador o con 0 – 10 en el supuesto que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que sólo se aplicará en la fase de la competición que corresponda el partido en cuestión, siempre que esa competición se juegue en varias fases, en los siguientes casos:

A) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización del encuentro.

B) La incomparecencia injustificada a un partido. En este caso, además, se dará por perdido el encuentro al equipo infractor con el resultado de 0 – 10, y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general.

De tratarse de una competición por eliminatoria, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.

C) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro.



Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.

D) La participación incorrecta en el equipo de un jugador/a, entrenador, ayudante u oficial de equipo, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a la mala fe del equipo o a la reincidencia por segunda vez en una misma competición cuando se deba a negligencia o descuido, además se le sancionará con, la perdida del partido si lo hubiera ganado y dos puntos más de la clasificación general.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo que ha incurrido en esa participación incorrecta.

E) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la F.C.BM., siempre que se probara responsabilidad por parte del club.

ARTICULO 50.- El impago de las cuotas o fianzas establecidas por la F.C.BM. se considerará como infracción grave y será sancionado con la imposibilidad de participar en la categoría que tuviera derecho.

Asimismo, el impago de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimiento efectuados por el Comité Territorial de Competición, supondrá que el equipo deudor podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el párrafo primero de apartado C) del artículo 47 del presente Reglamento.

Para que se pueda contemplar lo dispuesto en los párrafos anteriores, la F.C.BM. deberá remitir un requerimiento por escrito, en que se especifique la deuda contraída y el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para satisfacerla; transcurrido dicho plazo, se podrá aplicar lo dispuesto en este artículo.



En el supuesto de que se trate de impago de fondos arbitrales u honorarios de arbitraje, aplicable a cualquier categoría de ámbito oficial territorial, se procederá de la forma siguiente:

1º.- El club que no haya satisfecho dicho pago, se le requerirá para que en el plazo de cinco (5) días hábiles lo deposite en la F.C.BM..

2º.- Incumplida la anterior obligación, el club será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido con el resultado de 10 – 0, hecho éste que se repetirá sucesivamente y mientras actué como equipo local, hasta que se proceda al abono del arbitraje impagado.

La suspensión correspondiente se evitará si el club deudor abona la deuda contraída al menos con cuatro días de antelación a la fecha prevista para la celebración del partido en cuestión.

3º.- Caso de existir la celebración de dos encuentros sin haber sido abonado y previamente requerido, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el artículo 47. C) del presente Reglamento.

ARTICULO 51.- Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguiente:

A) Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro, serán sancionados con apercibimiento de cierre del terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.

B) La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen, será sancionado con apercibimiento.



C) La comparecencia de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inferior al que se determine en el vigente Reglamento de Juego para dar su comienzo, será sancionada con la pérdida del encuentro con el resultado de 10 – 0.

D) La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a, entrenador, ayudante u oficial de equipo, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido, será sancionado el equipo con la pérdida del partido si lo hubiera ganado.

E) La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores/as manifestadas con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respecto a instalaciones, público, contrarios o árbitros, será sancionada con apercibimiento al club.

ARTICULO 52.- Además de todas las situaciones expuestas, serán infracciones y consideradas como leves, y sancionadas con la multa que se determinen en las bases de cada competición, las siguientes:

A) La no presentación de un Oficial para hacer las funciones de Delegado de Equipos.

B) La no presentación de los doce (12) jugadores/as de un equipo, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro.

C) La no tramitación de licencia de entrenador.

D) La no presencia física en encuentros del Campeonato de Segunda División Masculina, de un entrenador y delegado de equipo, con ficha debidamente diligenciada, siempre que no justifiquen causa de fuerza mayor ante los árbitros o el comité de competición.

ARTICULO 53.- Cualquiera de las infracciones por la actitud del público, expuestas en los artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del encuentro, el Comité Territorial de Competición podrá acordar la continuación del mismo o darlo por concluido con el resultado que refleja el marcador en el momento de la suspensión, según el tiempo que queda por concluir el encuentro y la



responsabilidad de uno u otro club participante a tenor de a quien estén vinculados los espectadores infractores.

Asimismo, cualquiera de las infracciones por la actuación responsable del club no comprendidas en el párrafo anterior y expuestas en los artículos anteriores de esta sección, que supongan la suspensión del encuentro, podrán ser sancionadas, además, con la pérdida del encuentro con 10 – 0 al equipo infractor.

ARTICULO 54.- Cuando las faltas cometidas por espectadores resultaren debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante las sanciones recogidas en la presente sección, les serán de aplicación a este último.

Sección 6ª.

DE LAS INFRACCIONES DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 55.- El espectador que por cualquier concepto estuviese sujeto a la disciplina deportiva, profiera contra los árbitros, entrenadores, jugadores, oficiales o federativos palabras ofensivas, saltare al campo o penetrase en él en actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Reglamento, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Reglamento.

Capítulo 3º.

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

ARTICULO 56.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la Federación Cantabra de Balonmano, y en cualquier otra disposición federativa.



ARTICULO 57.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas de competición oficial, que serán sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años, las siguientes:

A) Los abusos de autoridad que puedan significar la obtención de un beneficio o situación de favor.

B) El incumplimiento y los quebrantamientos de sanciones impuestas en las infracciones graves o muy graves.

C) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición o encuentro, en beneficio de terceros.

Toda persona que resulte responsable vinculada o no a los clubes infractores y esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será sancionada con cuatro (4) años de inhabilitación para las competiciones oficiales.

D) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

E) La falta de asistencia, no justificada, a las convocatorias de las selecciones territoriales por parte de los jugadores/as con licencia federativa, así como la posible responsabilidad de sus clubes, de haber participado.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición.

G) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

H) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.



I) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.

J) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojados; en dichos supuestos el club organizador deberá impedir la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir los referidos objetos y, en su caso, proceder a la retirada inmediata de los mismos.

ARTICULO 58.- Además, se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos y serán sancionados como estipula el artículo anterior:

A) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

B) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

C) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del organismos autónomo, o de otro modo concedidos, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

D) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones Deportivas, sin la reglamentaria autorización.

ARTICULO 59.- Tendrán la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con la suspensión temporal de un (1) mes a un (1) año de competición oficial, las siguientes:

A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, oficiales y demás autoridades deportivas.



B) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para el balonmano.

C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con actividad o función deportiva desempeñada.

D) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del balonmano.

E) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.

F) Si en un encuentro oficial el club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación general, en beneficio propio.

G) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.

ARTICULO 60.- Se considerarán como infracciones leves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros, las siguientes:

A) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

B) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.

C) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.



ARTICULO 61.- Si en el expediente disciplinario abierto como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones tipificadas anteriormente, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas al balonmano y con licencia federativa, también le serán impuestas las sanciones que determina el presente Reglamento.



TITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1º.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 62.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

ARTICULO 63.- La Federación Cantabra de Balonmano tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

ARTICULO 64.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el comité Territorial de Competición de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.



Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

La fase probatoria, de así decidirlo el Comité Territorial de Competición, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque deberá tener una duración máxima no superior a quince (15) días hábiles.

ARTICULO 65.- cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y expediente.

ARTICULO 66.- Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresaran los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

ARTICULO 67.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. A tal fin, el Comité Territorial de Competición confeccionará de cada reunión un resumen escrito que se enviará a todos los clubes participantes en competiciones de ámbito territorial en el que conste el nombre de los sancionados, las causas y la penalidad impuesta.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

ARTICULO 68.- En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.



ARTICULO 69.- Las notificaciones personales deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

ARTICULO 70.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTICULO 71.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince (15) días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoar el oportuno procedimiento disciplinario para su investigación, que deberá concluirse en un plazo no superior a treinta (30) días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Capítulo 2º. **DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

ARTICULO 72.- Son órganos jurisdiccionales de la Federación Cantabra de Balonmano, el Comité Territorial de Competición y el Comité Territorial de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

Ambos Comités tendrán un Secretario, el cual puede ser el mismo que el de la Federación para los dos, que asistirá a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

ARTICULO 73.- No obstante lo establecido anteriormente, el Comité Territorial de Competición, se podrá constituir por persona que designe su Presidente, para cubrir las posibles anomalías que se produzcan en las Fases de Sector, adoptándose dichos acuerdos con carácter provisional.



Capítulo 3º.
COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTICULO 74.- Es competencia del Comité Territorial de Competición conocer en primera instancia de:

A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito territorial, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.

B) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación Cantabra de Balonmano.

C) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.

ARTICULO 75.- Es competencia del Comité Territorial de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Territorial de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

También conocerá de los recursos que puedan interponer los jugadores/as, entrenadores, ayudante de entrenador, oficiales y directivos, pertenecientes a clubes que participen en competiciones de ámbito territorial y con licencia federativa, sobre las posibles sanciones que éstos les hayan impuesto en el ejercicio de su potestad disciplinaria, y siempre que tenga la sanción efectos sobre encuentro o actividades oficiales de la Federación Cantabra de Balonmano.



ARTICULO 76.- Las resoluciones dictadas por el Comité Territorial de Apelación, en los asuntos de competencia, agotarán el trámite federativo, y contra las mismas se puede interponer Recurso ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde su notificación.

Capítulo 4º. DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección 1ª. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 77.- El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones graves, en su caso, y leve, a las reglas del juego o de la competición y a las normas generales deportivas, deberán asegurar el normal desarrollo de la competición.

El Comité Territorial de Competición, según su entender, en las infracciones graves expuestas anteriormente, de acuerdo con los medios de prueba de que conste en ése momento, podrá acordar que dicho expediente sea tramitado por el procedimiento extraordinario.

ARTICULO 78.- El Comité Territorial de Competición, resolverá, con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido éste, los interesados podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.



Transcurrido dicho plazo, el Comité Territorial de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

Sección 2ª.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 79.- El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones muy graves y graves, según el caso, a las reglas de juego o de la competición, y a las normas deportivas generales que no se tramiten por el procedimiento ordinario según acuerdo del Comité Territorial de Competición se ajustará a los principios y reglas establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 80.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité Territorial de Competición de oficio, a solicitud del interesado, por denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre supuesta infracción el Comité Territorial de Competición podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 81.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, y no necesariamente ser miembro del Comité Territorial de Competición, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo juntamente con el Secretario.

ARTICULO 82.- Al Instructor, y a su Secretario, les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres (3) días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de tres (3) días.



Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTICULO 83.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité Territorial de Competición o el Instructor podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La Providencia de adopción deberá ser debidamente motivada y notificada a los interesados en legal forma.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTICULO 84.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince (15) días hábiles ni inferior a cinco (5), comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres (3) días hábiles ante el Comité Territorial de Competición, que deberá pronunciarse en el término improrrogable de otros tres (3) días.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTICULO 85.- El Comité Territorial de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y



suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTICULO 86.- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un (1) mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para en el plazo de diez (10) días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Así mismo en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento de levantamiento de las medidas provisionales que, en sus caso, se hubieren adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité Territorial de Competición para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTICULO 87.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Capítulo 5º. **EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 88.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario seguido por el procedimiento ordinario por



infracciones graves o leves, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, de no entenderse lo contrario por el órgano competente.

Las sanciones impuestas según la tramitación del procedimiento extraordinario no serán ejecutivas hasta la resolución definitiva de los recursos o reclamaciones interpuestas contra las mismas ante el Comité Territorial de Apelación, sin perjuicio de la adopción de las medidas provisionales cautelares que se crean oportunas.

Capítulo 6º. DE LOS RECURSOS

ARTICULO 89.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité Territorial de Competición podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité Territorial de Apelación de la Federación Cantabra de Balonmano.

ARTICULO 90.- En todo recurso deberá hacerse constar:

A) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación del número de fax para las notificaciones, y en sus caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación.

B) El acta que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera estancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.

C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.

D) La petición concreta que se formule.

E) El lugar y fecha en que se interpone.

F) Firma del recurrente.



ARTICULO 91.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité Territorial de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

ARTICULO 92.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Territorial de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

ARTICULO 93.- Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

No obstante, si hubiese terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen éstos su continuación en el plazo de diez (10) días desde que fueron notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo ordenado en el presente Reglamento.

El órgano disciplinario competente, podrá en todos momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria a través de su Dirección General de Deporte.
